

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos sesenta y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLY ASUNCION LEIVA DE GONZALEZ Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003, DE FECHA 24/12/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Fanny Mariela Achar, en nombre y representación de los jubilados del Magisterio Nacional Nelly Asunción Leiva de González, Sergia Espínola de Aguilera, Gilda Reyes de Muñoz, Erotida Mereles de Ramírez, Susana Amarilla de Godoy, Andrés Torres Godoy, Ermo Aristides Rodríguez Sosa, Felicia Fernández de Balbuena, Margarita Fernández de Vázquez y Angelina Luz Fleitas Ledesma.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la Abog. Fanny Mariela Achar, en nombre y representación de los jubilados del Magisterio Nacional Nelly Asunción Leiva de González, Sergia Espínola de Aguilera, Gilda Reyes de Muñoz, Erotida Mereles de Ramírez, Susana Amarilla de Godoy, Andrés Torres Godoy, Ermo Aristides Rodríguez Sosa, Felicia Fernández de Balbuena, Margarita Fernández de Vázquez y Angelina Luz Fleitas Ledesma, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 y Art. 6° del Decreto N° 1579/2004.

Los accionantes son jubilados del Magisterio Nacional, y afirman que los artículos impugnados no solo vulneran lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, sino también lo dispuesto por los Arts. 46 y 14 de la Carta Magna.

El Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, establece: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

El Art. 18° de la Ley 2345/2003, prescribe: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00..."

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar –en primer término– el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra

Glady E. Bareiro de Mónica
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
ANTONIO FRETES
Ministro

Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Carta Magna prescribe: “*Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”.

(Negritas son mías).-----
Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada –en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones– la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003–. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos –jubilados y pensionados–, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

En definitiva, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 –o su modificatoria la Ley N° 3542/2008–, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Ahora bien, en relación con el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, la acción debe ser rechazada porque considero que no les causa agravio alguno por cuanto deroga los Art. 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000 y dicha norma no es aplicable a los accionantes que pertenecían al Magisterio Nacional que se encuentran excluidos en su aplicación de manera expresa por el Art. 2 de la Ley N° 1626/2000 que expresa: “*Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: ... los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones...*”.-----

Finalmente, respecto al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, es necesario destacar que el mismo era reglamentario del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, y éste, al ser derogado por la Ley N° 3542/2008, ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada, por lo que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003–, con relación los accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Abg. Fanny Mariela Achar, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", y contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran derechos y garantías contenidas en los Arts. 14, 46, 132, 137, 259 inc. 5 y 260 inc. 1 de la Constitución Nacional.-----

La abogada peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas por parte de sus representados; consecuentemente se disponga la actualización del monto que perciben mensualmente en concepto de haber jubilatorio.-----

Cabe manifestar que de las instrumentales acompañadas al escrito de promoción de la acción se constata que el accionante Ermo Arístides Rodríguez Sosa, no ha justificado fehacientemente su calidad de Jubilado o Pensionado de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, no ha acreditado de modo alguno tal condición, se ha limitado a presentar la Resolución DGJP - B N° 1623/2015 que hace referencia al pago de haberes atrasados no así de su jubilación, por lo que esta Magistratura se ve imposibilitada -con relación al recurrente- a estudiar la inconstitucionalidad o no de las normas impugnadas por el misma, ya que este requisito no ha sido justificado. Y este requisito es esencial, dado que la acción ha sido dirigida contra disposiciones que afectan a quienes ostenten necesariamente la calidad de jubilados o pensionados de la Administración Pública - Ley N° 2345/03 y Decreto Reglamentario N° 1579/04-.-----

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (06 de setiembre de 2017) la disposición cuestionada ya no se encontraba vigente en el ordenamiento positivo nacional; el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 ha sido modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la disposición derogada se tornaría inoficiosa, además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, por el cual se derogan las disposiciones contenidas en los Art. 105 y 106 de la Ley N° 1626 "De la Función Pública", se advierte que la representante no expone ni individualiza de manera concreta cual es la normativa que pretenden reivindicar por medio de la presente acción, la misma solo se limita a enunciar genéricamente la impugnación de la mencionada disposición, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

En relación a la objeción planteada contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----


Dra. Gladys E. Varejo de Mónica
Ministra

3


Abog. Ermo C. Pavon Martínez
Secretario

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. Fanny Mariela Achar, en representación de los señores Nelly Asunción Leiva de González, Sergia Espinola de Aguilera, Gilda Reyes de Muñoz, Erotida Mereles de Ramírez, Susana Amarilla de Godoy, Andrés Torres Godoy, Ermo Aristides Rodríguez Sosa, Felicia Fernández de Vázquez, Margarita Fernández de Vázquez y Angélica Luz Fleitas Ledesma, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

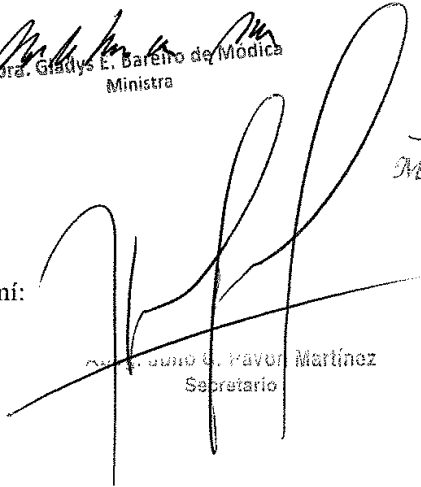
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por arte mío, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra




Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Juan C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 762.-
Asunción, 17 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

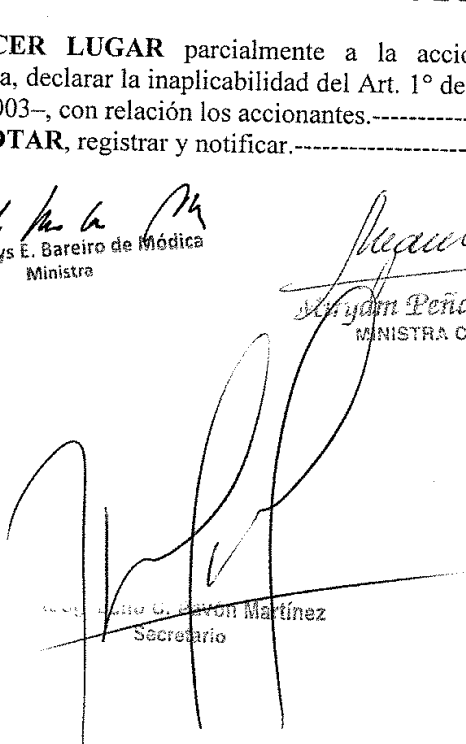
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003–, con relación los accionantes.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Juan C. Pavón Martínez
Secretario

